



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO SAP
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio, Meta, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 50001 31 04 004 2023 00077 00
Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Derechos: Debido Proceso
Instancia: Primera 1°
Decisión: **Improcedente**

1. ASUNTO:

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por señor **ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUAREZ**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -(FGN)-**, habiéndose vinculado a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, al **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO**, así como a los integrantes de la lista de elegibles del cargo de asistente de fiscal III y asistente de fiscal IV, la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución política de Colombia.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- El dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)¹, el demandante presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación -(FGN), y, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el cual considera vulnerado al no haberse emitido una respuesta a la reclamación presentada por la inadmisión al concurso de méritos FGN 2022, con motivos y fundamentos de suficiencia.

¹ Ver expediente digital [01Actadereparto.pdf](#)

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

En el marco de la Convocatoria 2022 realizada por la Fiscalía General de la Nación -(FGN), el señor Andrés Mauricio Granados Suarez, se postuló para proveer los cargos denominados *asistente de fiscal III* y *asistente de fiscal IV*.

En virtud de esa convocatoria, el accionante, dentro del término establecido por la FGN realizó la inscripción a los cargos antes mencionados a través de la plataforma Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA), anexando para ello, los siguientes documentos: **i)** diploma de bachiller; **ii)** diploma de abogado, y; **ii)** constancia de estudio de Especialización en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio.

El día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), oportunidad en que se *inadmitió* al aspirante por el no cumplimiento de requisitos mínimos, ante la falta de experiencia mínima exigida².

En consonancia de lo anterior, y dentro del término establecido, el actor presentó reclamación por escrito, mediante la cual alegó que, de acuerdo a las políticas de equivalencia, debía reconocérsele cinco años de experiencia relacionada, en razón, a los estudios de educación superior realizados.

Sobre esa reclamación, obtuvo respuesta por parte del coordinador general del concurso de méritos FGN 2022, quien le informó que: *"no es procedente lo petitionado, como quiera que, de tal documento, fueron utilizados Tres (3) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo."*

Por lo anterior, considera que existe una vulneración evidente a su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que la respuesta emitida sobre la reclamación por

² "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección"

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

inadmisión fue resuelta sin fundamento alguno en el reglamento interno del concurso, y el reglamento informativo dado a conocer a los aspirantes del concurso.

En consecuencia, solicitó se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y, en su lugar, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, proceda dar una respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

2.2- Este Despacho avocó conocimiento el dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023) del proceso de tutela y para el efecto, se le concedió a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -(FGN)-, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), al COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO**, el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esa providencia, para que se pronunciara sobre la misma.

De igual forma, se ordenó a la **COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la publicación del auto de admisión en la página web de la entidad, así como la del Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA), y especialmente, correr traslado de la demanda y anexos a todos los participantes del Concurso de Méritos FGN 2022; a efectos de tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente.

3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, identificada con NIT 901.664.303-4 allegó pantallazo de publicación en la página web para que los aspirantes a la convocatoria tuvieran acceso; de igual forma, indicó que, envió correos masivos para el conocimiento de la acción constitucional interpuesta, en cumplimiento a las órdenes dadas por este Estrado Judicial.

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA2:

<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/1692305642122_0.pdf

https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/1692304687122_1.pdf

IMAGEN SIDCA 2

Fecha Publicación: 2023-08-17

Resumen:

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META, en auto admisorio de tutela, de fecha 16 de agosto de 2023, instaurada por ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ, radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00, se notifica el Auto admisorio, el escrito de tutela, frente al Concurso de Méritos FGN 2022. Dichos documentos los encontrará en los archivos adjuntos.

Tutela

Descargar

Autoadmisorio

Descargar

"Imagen tomada de la aplicación SIDCA2, apartado de "acciones constitucionales".

Adicionalmente, se comunica que a los participantes inscritos en las OPEC I-206-01-(11) y I-205-01-(10), se les envió correo masivo para el conocimiento de la acción constitucional interpuesta.

Seguidamente, procedió a dar contestación al traslado de demanda de tutela, en los siguientes términos:

En primer lugar, precisó que es cierto que el señor ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2022, en el nivel TÉCNICO, en los empleos de ASISTENTE DE FISCAL IV en la modalidad de Ingreso identificado con código I-206-01-(11), con número de inscripción ID 124441 y ASISTENTE DE FISCAL III en la modalidad de Ingreso identificado con código I-205-01-(10) con número de inscripción ID 124447.

Sobre los requisitos mínimos de educación y experiencia para la postulación el empleo de ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con código I-206-01-(11) contó que son los siguientes:

"Requisitos Mínimos de Educación:

Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en Derecho.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Cuatro (4) años de experiencia relacionada."

Cargo para el cual, el actor se inscribió con los siguientes documentos:

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

Educación						
GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RESULTADOS	
Universitaria	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	DERECHO - Villavicencio	2017-02-02	2023-04-14	Válido	
Bachiller	INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO FRANCISCO ARANGO - VILLAVICENCIO (VILLAVICENCIO)	Bachiller	2014-02-02	2015-02-02	No válido	
Especialización universitaria	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL - Tunja	2023-03-03	2023-04-16	No válido	
Experiencia						
EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL	
Jurisdicción Especial para la Paz	Auxiliar Judicial Ad Honorem	2022-02-03	2022-11-02	Válido	9 m. 0 d	
Consultorio Jurídico-Universidad Santo Tomás- Villavicencio	Defensor Publico	2020-08-02	2021-12-03	No válido	16 m. 2 d	
Total experiencia:					9 m. 0 d	
Otros documentos						
TIPO DE DOCUMENTO					RESULTADOS	
Documento de identidad					No válido	
Tarjetas y/o matrícula profesional					No válido	
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación					No válido	
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República					No válido	

Para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III identificado con código I-205-01-(10) son:

Requisitos Mínimos de Educación

Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho

Requisitos Mínimos de Experiencia

Tres (3) años de experiencia relacionada

Cargo para el cual, el actor se inscribió con los siguientes documentos:

Educación						
GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RESULTADOS	
Universitaria	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	DERECHO - Villavicencio	2017-02-02	2023-04-14	Válido	
Bachiller	INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO FRANCISCO ARANGO - VILLAVICENCIO (VILLAVICENCIO)	Bachiller	2014-02-02	2015-02-02	No válido	
Especialización universitaria	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL - Tunja	2023-03-03	2023-04-16	No válido	
Experiencia						
EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL	
Jurisdicción Especial para la Paz	Auxiliar Judicial Ad Honorem	2022-02-03	2022-11-02	Válido	9 m. 0 d	
Consultorio Jurídico-Universidad Santo Tomás- Villavicencio	Defensor Publico	2020-08-02	2021-12-03	No válido	16 m. 2 d	
Total experiencia:					9 m. 0 d	
Otros documentos						
TIPO DE DOCUMENTO					RESULTADOS	
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República					No válido	
Documento de identidad					No válido	
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación					No válido	
Tarjetas y/o matrícula profesional					No válido	

A su vez, aclaró que en efecto el *título de bachiller* fue tomado como no válido, por ser un documento no requerido. Contó como para el 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde el estado final del accionante para las OPECE I-206-01-(11) denominación ASISTENTE DE FISCAL IV, y I-205-01-(10) denominación ASISTENTE DE FISCAL III fue es INADMITIDO.

Lo anterior, por cuanto el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Ello, al haberse realizado una revisión, según la cual no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

cumplimiento del tiempo suficiente de Experiencia, obligación que recae en cabeza del aspirante, como lo es acreditar sus calidades dentro del proceso de selección.

Específicamente sobre el caso del accionante, adujo que, el aspirante aportó certificaciones laborales que no son suficientes para acreditar la cantidad de experiencia solicitada para cada una de las OPECE a las que se inscribió, como quiera que, para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL IV identificado con código I-206-01-(11), debió aportar los soportes que acrediten **cuatro (4) años de experiencia relacionada**.

Para el caso del empleo de ASISTENTE DE FISCAL III identificado con código I-205-01-(10) debía aportar los soportes que acreditaran **tres (3) años de experiencia relacionada**, el aspirante solo aportó certificados válidos para contabilizar nueve (9) meses, tomados del certificado expedido por la "Jurisdicción Especial para la Paz" en calidad de "Judicante Ad Honorem. En lo que respecta al otro documento allegado para certificar experiencia, el mismo correspondía a un *certificado estudiantil*, más no a un certificado laboral.

Ahora, en lo que respecta al tema de las *equivalencias*, agregó que, los años usados para la acreditación del requisito mínimo, NO pueden ser usados para la aplicación de equivalencia, en virtud de la normatividad que rige las equivalencias.

Sobre la aplicación de equivalencia, con la *certificación Título de abogado* expedido por Universidad santo Tomás, de fecha 14 de abril de 2023, concluyó que no era procedente como quiera que, de tal documento, **fueron utilizados tres (3) años y (4) años para los cargos de ASISTENTE DE FISCAL III identificado con código I-205- 01-(10) ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con código I-206-01-(11) respectivamente**.

Por ello, explicó que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, es decir, que no es posible realizar equivalencia alguna, por cuanto debía el aspirante aportar, adicional

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

a la documentación válida para el requisito mínimo de educación para poder proceder con la aplicación de la equivalencia.

Por otro lado, afirmó que el accionante interpuso reclamación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 20 del mencionado Acuerdo, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación. Reclamación que, luego de analizada y verificada nuevamente se procedió a dar respuesta el 15 de agosto del 2023, donde se reafirmó al aspirante su estado de inadmitido en el concurso.

Para culminar, expuso que, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Universidad Libre, incurren en violación al derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, toda vez que la misma, se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso. Así las cosas, solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones dadas por el actor.

3.2. Participantes del Concurso de Méritos FGN 2022

3.2.1. El Joven CAMILO ANDRES MARTIN REYES, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.003.534.123 de Villavicencio Meta, solicito sean extensivos los efectos de la presente demanda, en su favor, como quiera que también se ha vulnerado su derecho al debido proceso, al no haber sido validados los certificados anexos en el apartado de estudios correspondientes a *título de bachiller técnico en Administración de sistemas, Técnico en elaboración de audiovisuales, ilustración básica en Photoshop, Organización documental en el entorno laboral, digitación de textos, diseño de sitios web, formulación de proyectos con énfasis en proyectos productivos y servicio al cliente.*

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

3.2.2. EDGAR JESÚS MORA ORTEGA, allegó oficio mediante el cual indicó que presentaba demanda de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación por la vulneración al Debido proceso, al considerar haber sido afectado por los mismos razonamientos del accionante.

3.2.3. JOHAN ARMANDO QUINTERO MARTÍN, señaló que en su contra ocurrieron hechos similares, como quiera, que pese haber sustentado mediante certificado de estudios los años de educación superior que había cursado y aprobado, ese certificado no fue validado para comprobar la experiencia laboral que se exige (a partir de la equivalencia que la FGN en el concurso proponía para experiencia laboral).

3.2.3. MANUEL FELIPE MALDONADO BOTACHE por su parte, contestó el traslado de la demanda e informó que, en su caso particular se presentó una situación similar puesto que NO fue aplicada la equivalencia de que habla la norma que lo regula. Por ello, solicitó al Despacho acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que está demostrado que se vulneró el debido proceso del accionante y de muchas más personas al omitir un mandato legal.

3.2.4. ALEJANDRA MARIA OYUELA ARGUELLO aspirante a los cargos convocados, relató su proceso de inscripción sobre el cual fue inadmitida por falta de Requisito Mínimo de Experiencia, pese a ser funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, desde el día 02 de enero de 2008. Expuso que por encontrarse colapsada la pagina de la FGN no pudo cargar su reclamación.

3.2.5. CINDY DAIAN PEÑA CUBILLOS, informó que para el 14 de julio del 2023 presento reclamación, junto con el certificado que acredita sus estudios de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, donde se evidencia que aprobó 10 semestres, en derecho, aspecto este desconocido por estar sin firma de la Universidad. Situación por la cual considera vulnerados sus derechos.

3.2.6. En Igual sentido el Joven WILFREDO PLAZAS GARAVIÑO, contestó la demanda de tutela y solicitó, se ORDENE a la Fiscalía General De La Nación, o proceda con la validación

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

de la experiencia por equivalencia para el cargo asistente de fiscal II, y la experiencia equivalencia de acuerdo con los documentos adjuntos de estudio y trabajo realizado.

3.2.7. MARÍA JOSÉ NÚÑEZ PRIETO, solicitó que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, por condiciones similares a las expuestas por el demandante, para que, en su lugar, se ORDENE a la fiscalía general de la Nación dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

3.2.8. STHEVEENS DURANGO PATIÑO, solicitó la validación todos los documentos que no fueron validados por la FGN, para ello allego documentos adjuntos en PDF.

3.3. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (E), adujo que, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Andrés Mauricio Granados Suárez, frente a la respuesta otorgada el 15 de agosto de 2023, por la U.T Convocatoria FGN 2022, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2022.

Suceso que, permite advertir improcedente la acción de tutela, como quiera que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, sobre el cual se dio respuesta de fondo a su reclamación, atendiendo de manera clara y con la debida justificación cada una de las inquietudes formuladas.

4. CONSIDERACIONES

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

4.1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, en atención al Artículo 2.2.3.1.2.1 numeral **2** del Decreto 333 del 6 de abril del 2021³, puesto que la **Fiscalía General de la Nación** es un **organismo** independiente adscrito al poder judicial en Colombia, que ejerce funciones a **nivel nacional** a través de sus fiscalías delegadas.

4.2. Problemas Jurídicos

Adelantado el trámite de la presente actuación de tutela y conforme a las peticiones del escrito de tutela, se presentan como planteamientos a resolver, en primer término, si **i)** ¿es procedente la acción de tutela en los concursos de mérito y para atacar las actuaciones surtidas en el trámite de estos?; **ii)** ¿Se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al accionante por haber sido inadmitido en los cargos de *asistente de fiscal III* y *asistente de fiscal IV*, en modalidad Ingreso ofertado en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de Nación 2022, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos? ¿se logra advertir vulneración al derecho al debido proceso de Andrés Mauricio Granados Suarez, al emitirse una respuesta a la reclamación sin fundamento alguno en el reglamento interno del concurso, y el reglamento informativo dado a conocer a los aspirantes del concurso?

A su vez, se debe verificar si son viables las pretensiones de los participantes del Concurso de Méritos FGN 2022, que fueron vinculados a la presente acción de tutela, y de quienes se entiende pretenden se acceda a las pretensiones del accionante, como quiera que sus casos se encuentran en similares condiciones.

4.3. Solución al problema jurídico y decisión

³ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que **se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

Previo a resolver el problema jurídico planteado se hace necesario analizar los siguientes temas: **(i)** Marco normativo y jurisprudencial en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos en el concurso de méritos, las Reglas del concurso de méritos para proveer en la Fiscalía General de la Nación y el debido proceso; **(ii)** requisitos de procedencia de la acción de tutela dentro del presente caso; **(iii)** inmediatez; **(iv)** legitimación en la causa por activa; **(v)** legitimación en la causa por pasiva, **(vi)** subsidiariedad; y, finalmente **(vii)** abordará el estudio del caso concreto, para resolver los problemas jurídicos antes mencionados.

4.4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos en el concurso de méritos.

Por regla general, la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela no procede cuando se depreca con la finalidad de atacar las decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, como quiera que el legislador ha establecido mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁴. Al interior del proceso que se surte ante esa jurisdicción, se puede solicitar medidas cautelares.

No obstante, también se ha dicho que en algunos casos este medio judicial resultad no ser tan idóneo y eficaz, por lo que de manera excepcional procedería la acción de tutela⁵. Específicamente en los siguientes casos: **(i)** *"aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela"* o **(ii)** *cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"*.⁶ De ello, se puede entender que procedería ante la existencia de un

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

⁵ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. "Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley".

⁶ Sentencia T-682 de 2016

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

perjuicio irremediable, que obligue al Juez Constitucional a intervenir en el proceso para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Reglas del concurso de méritos para proveer en la Fiscalía General de la Nación:

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4º y 13º y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y mandatos constitucionales, emitió el siguiente acuerdo:

"ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023)

"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

A través de este acuerdo, convocó a concurso de méritos 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, entre ellas **742** vacantes en la modalidad de Ingreso y **314** en la modalidad de Ascenso.

Al interior de esa convocatoria, se precisó lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014. El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014⁷ y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o

⁷ **ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado.** Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Docente:** es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Consultada la página oficial del SIDCA 2, se evidencia que se publicaron diferentes Guías de Orientación al Aspirante, con el ánimo de orientar a los participantes sobre sus diferentes etapas.

- “1) Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos SIDCA2_Publicado el 24 de marzo de 2023⁸.
- 2) Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP)_ Publicado el 24 de marzo de 2023⁹
- 3) Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas de FGN 2022_Publicado el 18 de agosto de 2023¹⁰”

⁸ [1\) Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos SIDCA2_Publicado el 24 de marzo de 2023.](#)

⁹ [2\) Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación \(VRMCP\)_ Publicado el 24 de marzo de 2023](#)

¹⁰ [3\) Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas de FGN 2022_Publicado el 18 de agosto de 2023](#)

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

4.4. De la acción de tutela

El mecanismo de amparo a que alude el artículo 86 de la Carta Política, consagra a favor de las personas la facultad de promover la acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión les sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

4.4.1. Legitimación por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, ***"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes"***. De igual modo, establece que *"también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la petición de tutela"*.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada el Joven **ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUAREZ**, aspirante de la convocatoria de la FGN 2022, quien actúa en nombre propio, razón por la cual la accionante se encuentra legitimado en la causa por activa.

4.4.2. Legitimación en la causa por Pasiva

La Corte Constitucional ha señalado que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia *"a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"*

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

En el presente asunto, la acción de amparo se dirige contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -(FGN)-**, habiéndose vinculado a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)**, al **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, quienes tienen a cargo la Convocatoria para proveer cargos de la Fiscalía 2022, autoridades ante las cuales el actor alega vulneración de su derecho al debido proceso.

4.4.3- Del requisito de la inmediatez

Este requisito requiere que, a pesar de que el amparo puede formularse en cualquier tiempo, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En ese orden de ideas, se tiene que el resultado de las pruebas de la convocatoria referenciada se emitió el 12 de julio del 2022, la reclamación como medio idóneo para resolver su inconformismo, la presento entre el 13 y 14 de julio de ese mismo año, y acudí ante el juez constitucional el 16 de agosto de la presente anualidad, tal y como lo soporta el acta de reparto allegada por oficina judicial, periodo de tiempo que considera el Despacho razonable.

4.3.4. Del requisito la subsidiariedad

Para empezar, debemos recordar lo consagrado en el canon 86 Superior, el cual prevé la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, al que puede acudir toda persona, cuando, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, resulten vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales. No obstante, advierte que esta acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

De lo anterior se deduce que este mecanismo lo que busca es la protección constitucional, cuando se considere que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, se vulneren sus derechos fundamentales.

Sin embargo, de acuerdo al precedente fundamento normativo, se hace necesario resaltar que la acción de tutela es un mecanismo de **carácter subsidiario, residual y excepcional**, que sólo es posible ejercer cuando no se disponga de otra vía de defensa judicial para obtener el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o, cuando existiendo otro medio de protección judicial ordinario, sea necesario protegerlos en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el que debe estar acreditado probatoriamente.

Al respecto la H. Corte Constitucional, sostuvo:

“Una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente” (Destaca el Despacho).¹¹

En conclusión y por regla general, la acción constitucional no procede contra actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, dado que, para controvertir esas actuaciones, los afectados cuentan con medios de defensa, de manera primigenia ante las mismas autoridades demandadas, o en su defecto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, esta regla general, conlleva excepciones según lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo

¹¹ Sentencia T-885/06. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Página 17 de 23

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y, (ii) exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En consonancia con lo expuesto, y, contrastado con el expediente vemos que el actor se encuentra inconforme la *inadmisión* que se dio sobre la Verificación de los Requisitos Minimos, decisión contra la cual el actor interpuso reclamación, la cual fue resuelta en debida forma por la UT, quien reafirmó que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos del cargo al cual se inscribió. De allí se ha de entender, que el actor agotó la instancia pertinente como lo es la reclamación, de lo que se podría concluir que uso las vías prevista para la resolución de su inconformiso. Sin embargo, también es cierto que puede ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en contra del Acuerdo 001 del 2023, y la respuesta de fecha agosto del 2023, por lo que se torna improcedente la presente acción constitucional, además por no haberse demostrado la afectación de los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable.

5.0. Ahora bien, analizada la situación fáctica y jurídica plasmadas en el escrito de tutela, en conjunto con las respuestas de las entidades demandadas, se logra entrever que la pretensión principal del actor es que, se de una respuesta de fondo a su petición con fundamento en la norma que rige la convocatoria.

Básicamente, en el escrito tutelar da a entender que la entidad accionada incurrió en errores que vulnera su derecho fundamental al debido proceso, por lo que debió habersele reconocido cinco (5) años de experiencia, en virtud de sus estudios en educación superior, que permitiría su admisión ante el cumplimiento de los *requisitos mínimos* a los cargos de asistente de fiscal III identificado con código I-206-01-(11) y, asistente de fiscal IV identificado con código I-206-01-(11), que aspiró.

Según el actor, la vulneración radica en la falta de argumentación de la U.T Convocatoria FGN 2022, entidad encargada de adelantar el proceso de selección para los cargos

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

convocados, en la emisión de la respuesta sobre su reclamación, donde se reiteró su *inadmisión* por el incumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual se inscribió.

Es este punto, se debe recordar que, de acuerdo a lo informado por la autoridad accionada, la Fiscalía General de la Nación, suscribió un Contrato de Prestación de Servicios No. FGNNC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022., con la U.T Convocatoria FGN 2022, mediante el cual se dispuso desarrollar todas las etapas prevista para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la autoridad en mención.

En igual forma, para dar el cabal cumplimiento a esa convocatoria, emitió el Acuerdo No. 001 de 2023 del 20 de febrero de 2023, con el propósito de establecer las reglas del concurso de méritos para esos empleos en las modalidades ascenso e ingreso. Por ello, la norma rectora y, sobre la cual el aspirante debe basar sus alegaciones frente a la inadmisión de la inscripción a la convocatoria es en el acuerdo citado, como quiera que este contiene con suficiente claridad los requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales, de no cumplirse llevaría a la inadmisión de concursante.

Además, detalló en la página oficial diferentes guías¹² que una vez revisadas, permiten entender con mayor claridad a los aspirantes las reglas para cada requisito.

Es así que, en cumplimiento a ese acuerdo el Joven Andrés Mauricio Granados Suarez formalizó su inscripción para continuar en el proceso de selección para el empleo **asistente de fiscal III** identificado con código I-206-01-(11) y, **asistente de fiscal IV** identificado con código I-206-01-(11), en modalidad de ingreso ofertado en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de Nación 2022, sobre el cual consideró cumplidos los requisitos exigidos.

¹² 1) Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos SIDCA2_Publicado el 24 de marzo de 2023.

2) Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP)_ Publicado el 24 de marzo de 2023

3) Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas de FGN 2022_Publicado el 18 de agosto de 2023

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

Para su inscripción allego: **i) diploma de bachiller; ii) diploma de abogado, y; iii) constancia de estudio de Especialización en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio**, sobre los cuales la UT Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 estudio en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM), y publico los resultados preliminares de esa etapa, que llevó al actor a presentar reclamación por haber sido *inadmitido*.

Revisada la reclamación y, la respuesta, se advierte como el actor alega que, al ser abogado titulado con tarjeta profesional, debió habersele otorgado 5 años de experiencia, esto es uno por cada año de educación superior; sobre ello, el coordinador de la UT, le aclaró al accionante que, esa solicitud de aplicar *equivalencia*, era improcedente en el entendido que, de ese documento expedido por la Universidad Santo Tomas que torga el título de Abogado, fueron utilizados cuatro (4) años de *educación superior* para acreditar el cumplimiento del *requisito mínimo de educación* del empleo por el cual concursa. Por cuanto los requisitos mínimos en educación que se exigían eran cuatro (4) años de educación superior.

Es decir, que para poder aplicar las equivalencias se debe tomar un tiempo diferente al que se requiere para el cumplimiento de los requisitos mínimos, como por ejemplo otro título complementario, que permitiera sumarle más experiencia para completar el requisito mínimo.

Para este fallador, la respuesta que dio la UT Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 es concordante con el acuerdo que rige esa convocatoria, por lo que se entiende que las entidades demandadas han observado y ajustado su proceder a las reglas que rigen el concurso de méritos, reglas que deben ser claras para cada aspirante, y, no pretender a través de la acción de tutela modificar esos criterios para que se otorgue una respuesta favorable, como quiera que esto desborda el objeto de este mecanismo constitucional que busca la protección de derechos fundamentales en cabeza los ciudadanos residente en el Estado Colombiano.

Todo lo anterior, en el entendido que la UT informó que, para los cargos postulados, se requería una experiencia mínima de **3 y 4** años en estudios superiores, que fueron tomados de los 5 años que curso sus estudios superiores en Derecho en la Universidad Santo Tomas,

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

incluso, le precisó que tampoco acreditaba la experiencia requerida, por haberse aportado únicamente un certificado que aprobaba nueve (9) meses, tomados del certificado expedido por la “Jurisdicción Especial para la Paz” en calidad de “Judicante Ad Honorem, como quiera que el otro documento allegado solamente hacía referencia a la a un certificado estudiantil, más no a un certificado laboral.

Esto, reafirma la improcedencia de la acción constitucional, que no puede ser utilizada, para modificar las pautas fijadas para la admisión o inadmisión del concurso de méritos, por cuanto esto llevaría a esta Judicatura, a ordenar se reevalúe las condiciones de los requisitos mínimos, y se admita al aquí accionado por su inconformismo, situación que no puede ser analizada por este Juez Constitucional, como quiera que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la afectación real a un derecho fundamental que obligara a intervenir en este campo. Además, porque puede el actor atacar por otros medios, el acuerdo que contiene las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Así entonces, con relación al motivo de disenso, se puede inferir que las entidades demandadas han observado y ajustado su proceder a las reglas que rigen el concurso de méritos, ya que su respuesta lo es conforme en lo precisado en el Acuerdo No. 001 de 2023 del 20 de febrero de 2023, y las demás guías que regulan los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la inscripción al cargo a proveer. En consecuencia, se declara improcedente la presente acción de tutela por lo expuesto.

6.0. Por último, en lo que respecta a las diferentes solicitudes realizadas por los intervinientes en el presente trámite constitucional, que fueron participantes en Concurso de Méritos FGN 2022, en la que muchos solicitan se acceda a las pretensiones del actor, incluso, que se estudie y analice cada caso en particular por presuntamente incurrir en la misma vulneración, se debe precisar a los aspirantes que, si consideran que sus derechos han sido vulnerados pueden accionar en contra de la FGN a través del mecanismo de la

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

acción de tutela, como quiera que en el presente caso, no hubo una acumulación de tutelas, es decir, multiplicidad de tutelas que se deban decidir de manera independiente.

Además, porque como lo que se evidencia es una *coadyuvancia* que se encuentra regulada en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 "(...) *Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*" Lo cierto, es que no es posible aplicar esta figura, para el caso objeto de análisis, como quiera que la jurisprudencia ha sido clara en indicar que esta ópera para coadyuvar las pretensiones de la demanda de tutela, más no para realizar unas solicitudes propias en "(...) *es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia*"¹³

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia al accionado. Luego y si no es impugnada, envíese mediante la secretaria de esta Despacho el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción constitucional impetrada por el señor **ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUAREZ**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Sentencia T-1062 de 2010

Radicado: 50001 31 04 004 2023 00077 00

Accionante: Andrés Mauricio Granados Suarez

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Decisión: Improcedente

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la presente decisión a los aspirantes del concurso de los cargos denominados *asistente de fiscal III* y *asistente de fiscal IV*, a través de la **COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, mediante las direcciones de correo electrónico que están bajo su custodia, por lo que deberá enviarles copia de la presente providencia; de igual forma deberá publicarse en la página web de la entidad, así como la del Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa (SIDCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ